

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	LAURA CATALINA TORRES PACHECO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2010 01882 00

De conformidad con el contenido del ar. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 8 de julio de 2022 en el sentido que el oficio allí ordenado debe ser remitido al parqueadero CAPTUCOL, lugar donde se encuentra el rodante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82002821823474d37f44304894fb778dfea816317cb2dc81dc1c412950f73763
Documento generado en 08/08/2022 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NARCISO VALDERRAMA ORJUELA
DEMANDADOS	ROSA INÉS CORTES DE LUIS
RADICADO	11001 40 03 069 2013 01484 00

Vista la solicitud presentada por el apoderado demandado y por ser procedente, por secretaria y mediante oficio comuníquese al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que este proceso terminó con sentencia de fecha 16 de mayo de 2014 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8fa763dad4f05ebbcf5e25e9ab807bbe9ff631b7e46252af9a912c194fdf57
Documento generado en 08/08/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADYS PINTO DE JIMÉNEZ
DEMANDADOS	ERIK JOAN SALINAS CANTERO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01596 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de GLADYS PINTO DE JIMÉNEZ contra ERIK JOAN SALINAS CANTERO y JAIME ENRIQUE FRANCO ORJUELA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.792.919 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre mayo a julio de 2019, a razón de \$730.973 cada uno
2. \$9.804.834 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2019 a agosto de 2020 a razón de \$754.218 cada uno.
3. \$1.508.436 por concepto de cláusula penal.
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer personería a la abogada JANNETH QUIJANO MORANT como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ac3055375ee194bec442cf54796393f1f2bbd3be57c6f295dfcbedf182ce**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	FELIPE CASTELLANOS SERNA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01602 00

Por No haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

De otro lado, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a la cesión del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1351b90f515db73031a40418ea77fecbce252e29ba9cbaf1e866a930ebcbe58f

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Documento generado en 08/08/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA
DEMANDADOS	CONJ, RES. PARQUES DECAMPANENÑIA P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01608 00

Por No haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b39fa24a285e1931dc67daca94866113052910bc4342f7afc6852272e4ba27

Documento generado en 08/08/2022 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO MUTUO DE INVERSIÓN DE LOS EMPLEADOS DE COMPENSAR
DEMANDADOS	EDGAR EDUARDO PRIETO GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01610 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del FONDO MUTUO DE INVERSION DE LOS EMPLEADOS DE COMPENSAR contra EDGAR EDUARDO PRIETO GOMEZ CON CEDULA y ANDRES FABIAN CASTIBLANCO MARTINEZ CON CEDULA por las siguientes sumas de dinero:

FECHA	CAPITAL	INTERESES	SEGURO
09/30/2016	\$73.557	\$34.336	\$566
10/30/2016	\$74.313	\$33.592	\$554
11/30/2016	\$75.076	\$32.841	\$542
12/30/2016	\$75.847	\$32.083	\$529
01/30/2017	\$76.626	\$31.316	\$517
02/28/2017	\$77.413	\$30.542	\$504
03/30/2017	\$78.208	\$29.760	\$491
04/30/2017	\$79.012	\$28.969	\$478
05/30/2017	\$79.823	\$28.171	\$465
06/30/2017	\$80.643	\$27.365	\$451

07/30/2017	\$81.471	\$26.550	\$438
08/30/2017	\$82.308	\$25.727	\$424
09/30/2017	\$83.153	\$24.895	\$411
10/30/2017	\$84.008	\$24.054	\$397
11/30/2017	\$84.870	\$23.206	\$383
12/30/2017	\$85.742	\$22.348	\$369
01/30/2018	\$86.623	\$21.482	\$354
02/28/2018	\$87.512	\$20.607	\$340
03/30/2018	\$88.411	\$19.723	\$325
04/30/2018	\$89.319	\$18.829	\$311
05/30/2018	\$90.237	\$17.926	\$296
06/30/2018	\$91.164	\$17.014	\$281
07/30/2018	\$92.100	\$16.094	\$265
08/30/2018	\$93.046	\$15.163	\$250
09/30/2018	\$94.002	\$14.222	\$235
10/30/2018	\$94.967	\$13.273	\$219
11/30/2018	\$95.943	\$12.313	\$203
12/30/2018	\$96.928	\$11.344	\$187
01/30/2019	\$97.924	\$10.464	\$171
02/28/2019	\$98.929	\$9.375	\$155
03/30/2019	\$99.945	\$8.376	\$138
04/30/2019	\$100.972	\$7.366	\$121
05/30/2019	\$102.009	\$6.345	\$105
06/30/2019	\$103.057	\$5.315	\$88
07/30/2019	\$104.115	\$4.274	\$70
08/30/2019	\$105.185	\$3.221	\$53
09/30/2019	\$106.265	\$2.158	\$36
10/30/2019	\$107.337	\$1.104	\$18

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Se niega el mandamiento de pago por la pretensión tercera por no encontrarse pactada en el título objeto de ejecución.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa DRU-917. Oficiase a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5065c1814083e3b1ae6e6e86722938fcc730d9b2821f4922a5c3d90f40b76**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	EDIFICIO RODAL III P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01612 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del auto del 9 de marzo del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto no se expresó de manera clara y precisa la pretensión de pago. Téngase presente que lo narrado en el escrito de subsanación constituyen hechos de la demanda y no pretensiones.

Sumado a lo anotado, como ser indicara en el auto inadmisorio, la medida solicitada no es del resorte de este tipo de procesos.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d6300af494f65abfea4de34787e1f2d28030269322f14103e19d613c2b272**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERP CTA
DEMANDADOS	OCIEQUIPOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00034 00

Pr no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f226b0f4c1efac0f37b89f39c2ba2cd751ea7f8359ad0e595cb77cd49dc18d

Documento generado en 08/08/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BIONUCLEAR S.A.S.
DEMANDADOS	UNIDAD ONMCOLÓGICA-ONCOLAFI S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00106 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto del 6 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto no se expresó de manera clara y precisa la acción que se pretende.

Tenga presente el profesional del derecho que el C.G.P. y el C.C. establecen diferentes controversias; razón por la cual en la demanda se debe indicar cual de todas se pretende en la demanda, cosa que no se señaló en la demanda ni en el escrito de subsanación.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249c30b4a30bcb7083a82b0a219a12258bc8bf551fd2a11de47868d17a75c3f7

Documento generado en 08/08/2022 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CARMENZA GRANADOS HOSTOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00642 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARMENZA GRANADOS HOSTOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.940.737 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52487682.

1.1. \$10.731.160 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 29 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizara por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada MYRIAM ACOSTA CORTES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209bdf39eae377104c6ffce30143485045c210181ecf2967d14de4a302a3e4a4**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON ALEXANDER MORA ARRIETA
DEMANDADOS	YARIRIS ESTHER PAREJO RUIDÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00644 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de WILSON ALEXANDER MORA ARRIETA contra YARIRIS ESTHER PAREJO RUIDÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con letra de vencimiento 5 de febrero de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizara por la SUPERFINANCIERA.
3. \$10.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con letra de vencimiento 5 de marzo de 2020.
4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizara por la SUPERFINANCIERA.
5. \$4.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con letra de vencimiento 5 de abril de 2020.
6. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizara por la SUPERFINANCIERA.
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

0. RECONOCER personería al abogado NOEL ARTURO ARIZA MARÍN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4921e3c8ad69ca444ac1e3c3d88610ff0d1818afbe006e9653ae8808687cf6**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO
DEMANDADOS	WILLIAM FERNANDO ARAZAN CUERVO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00646 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO contra WILLIAM FERNANDO ARAZAN CUERVO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.1000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con letra de vencimiento 25 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 26 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizara por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea35eb0f759ab5743844d26969825e45fbc3b5ce33e682636d9e856d7526d19**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JOSÉ RICARDO GORDILLO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00648 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra JOSÉ RICARDO GORDILLO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

Nº	FECHA DE PAGO	CUOTA EN UVR	PESOS AL 27-04-22	INT. DE PLAZO EN UVR	PESOS AL 27-04-22	SEGURO
1	05-12-21	1.103,1610	\$ 333.514,14	38,0592	\$11.506,28	\$ 33.079,52
2	05-01-22	1.103,1006	\$ 333.495,88	33,9258	\$10.256,65	\$ 32.794,68
3	05-02-22	1.103,0554	\$ 333.482,22	29,7927	\$ 9.007,10	\$ 32.804,59
4	05-03-22	1.103,0253	\$ 333.473,12	25,6598	\$ 7.757,62	\$ 32.889,32
5	05-04-22	1.103,0104	\$ 333.468,61	21,5270	\$ 6.508,17	\$ 33.495,67

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa del 6.80% E.A. y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 4.642,3907 UVR por concepto de capital acelerado que para el 27 de abril de 2022 equivalen a \$1.403.514,95

4. 2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa del 6.80% E.A. y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1689973. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndoselo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f367bee605be411a48d31a05e04b0ce87cac8d1ee7091fe265cff207a1fbf4ec**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NICOLÁS FERIA REYES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00650 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR–COLSUBSIDIO contra NICOLÁS FERIA REYES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$21.953.408 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 150001035257.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 28 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la firma ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. como apoderada de la demandante y a JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8d4f5fe3d9febe618b954c1728cadb3a90574380f82d3857649463e62db2b**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BENJAMÍN ALDANA
DEMANDADOS	ALFONSO PUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00654 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BENJAMÍN ALDANA contra ALFONSO PUENTES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada como título ejecutivo.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 11 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO URREA FORERO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8009869dde606928d9121bad81ee816f37ecff4f3f1a512ec44d3f9cef684**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00656 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$23.348.681.44 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 300100310.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 18 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S. como apoderada en procuración y a ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA como su apoderado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06064a3b9d22af2b136900ac71b48e183d8051f780732949a1dfcd18f5df3e**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPCENTRAL
DEMANDADOS	VLADIMIR ALBERTO CAMPUZANO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00658 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL–COOPCENTRAL contra VLADIMIR ALBERTO CAMPUZANO HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.556.849 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 882300626830.

1.1. \$477.288 correspondiente a los intereses corrientes,

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8a74ac3674a50f884063bd0fe80085cbc7bf2cc8a457e0773b1e71924ad1a**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	NEIDER ARLEY VANEGAS GOYENECHE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00660 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ESCALA CAPITAL S.A.S. contra NEIDER ARLEY VANEGAS GOYENECHE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$270.942 correspondiente a las cuotas en mora de los meses de enero a marzo de 2022, con fecha de vencimiento el último día de cada mes, a tazón de \$90.314 cada una.
2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERLFINANCIERA.
3. \$7.225.120 por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. RECONOCER personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderad de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1cf25bb152bcacf0a61b828ed33aaf33bace86994a1268021474ebbad729a**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CAPPRI P.H.
DEMANDADOS	MÓNICA SALAMANCA VILLA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00662 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del EDIFICIO CAPRI P.H. contra MÓNICA SALAMANCA VILLA y MARÍA AMPARO VILLA DE SALAMANCA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$186.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
2. \$1.616.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2021 a razón de \$202.000 cada una.
3. \$888.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a abril de 2022 a razón de \$222.000 cada una.
4. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.
5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
6. Se niega el mandamiento de pago “Gastos de Cobro” por cuanto no se acreditó título para su ejecución. (incisos 12 y s.s. art. 3 de la Ley 675 de 2001).
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. RECONOCER personería al abogado LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797047dcccc87214c7e8bdd6af2f27ca9f75b3551b3ed46d6fec33043c23a85**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	LUCY CRISTINA MORENO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00664 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUCY CRISTINA MORENO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$36.533.393 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c2f1ac289a58ccdf391ced120691f2427f2a1f42c252b70e8dd1e1a5ce94f**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPFINANCIAR
DEMANDADOS	GLENIS VITOLA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00666 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por la COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITO Y SERVICIOS SOCIALES–COOPFINANCIAR contra GLENIS VITOLA y YOLANDA GARCÍA LOZANO, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Arauca Arauca y, al revisar el pagaré objeto de ejecución, no se acordó lugar específico para el pago de la obligación.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.– RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Arauca Arauca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d7539f81c84cf2953452c63a952275b8afb0f4e6df08072cd5f5f6c759b8a**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MYRIAM CONSTANZA MORALES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00668 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MYRIAM CONSTANZA MORALES y JULIO CESAR ARDILA TAUTIVA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.813.730 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 008906100004925.

1.1. \$108.886 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 19 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd0ae700db0af0dbe71a10366ca41fed9bbd69f3914a7d39e2558f3eb695111**

Documento generado en 08/08/2022 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Wilson Fonseca Muñoz
Radicado	11001 40 03 069 2017 00689 00

Al amparo de los numerales 2° y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Wilson Fonseca Muñoz, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1120039983 por las sumas de \$21'991.987,41 correspondiente al saldo de capital insoluto junto con los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera y \$3.554.447,76 por concepto de intereses de plazo, plasmado en el cartular base de ejecución.

Por auto de 15 de agosto de 2017, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.19).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 26 de noviembre de 2021 (fl.46), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción*”, sustentada en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción (fl. 47)

La entidad financiera ejecutante, replicó que no se pueden tener en cuenta la excepción propuesta por la pasiva, por cuanto el titulo valor tenía como término prescripción el 13 de noviembre de 2019, sin embargo, el ejecutado fue notificado con anterioridad a que se generara el fenómeno prescriptivo, debido a que el 9 de marzo de 2019 se notificó por conducta concluyente, al llevarse a cabo la aprehensión del automotor a su nombre.

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 1120039983, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción*”, alegada por el curador del ejecutado.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, por lo que tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o*

derechos ajenos”, por no “haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir de la aceleración del capital incorporado en el pagaré No. 1120039983. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que, la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación al demandado el 26 de noviembre de 2021 (fl.46), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Es imperativo indicar que, la notificación al demandado se realizó de manera personal a través del curador *ad litem*, por lo que no es de recibo lo indicado por la actora, al decir que el demandado se notificó por conducta concluyente al llevarse a cabo la aprehensión del automotor de placa No. KES-453, pues de la documental remitida por autoridad policial, se puede determinar, sin lugar a dudas que, el señor Wilson Fonseca Muñoz no se encontraba en el lugar, a la hora de consumir la aprehensión del vehículo, dado que esa diligencia fue atendida por el ciudadano Juan Carlos Espitia, propietario del parqueadero donde se encontraba abandonado el automóvil (Fl.52 C2).

Aclarado lo anterior, si se realizará el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio a partir de la fecha de vencimiento (14 de

noviembre de 2016. Fl.6), se tiene que, para el momento de la notificación de la demanda al ejecutado (26 de noviembre de 2021. Fl.46), ya se encontraba prescrito el cartula base de ejecución, por cuanto incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, el término extintivo establecido para la acción cambiaria directa en el artículo 789 del Estatuto Mercantil se cumpliría a más tarde el **30 de marzo de 2021**.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte del curador *ad litem* del demandado. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción*” propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea7887ab6d5dc1fc98994dbba3f2f728b4f96377b2af466e92b12b1a269b8aa**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luis Alirio Pico Joya
Demandados	Jazmín Mahecha Pineda
Radicado	11001 40 03 069 2019 01275 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado debidamente constituido, el señor **Luis Alirio Pico Joya** , instauró acción ordinaria en contra de **Jazmín Mahecha Pineda** a fin de que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se efectúen las declaraciones realizadas en las pretensiones de la demanda, sustentada en los siguientes hechos:

a. Que el día 19 de febrero de 2019 en la Calle 64 I con Avenida Rojas de esta ciudad, fue embestido por el automotor de placa NEL-410, debido a que el conductor de ese vehículo retrocedió de forma irresponsable, situación que en su criterio, generó la colisión con el automóvil con placa No. SXW-929, de propiedad del demandante.

b. Que el accidente le produjo perjuicios materiales que deben ser resarcidos por la demandada y a favor de la demandante.

Es importante precisar que, la parte actora solicitó como medio de prueba en el libelo introductorio el interrogatorio de parte de la demandada, prueba que debe ser **negada** de plano, por cuanto la demandada se encuentra representada por intermedio de curador *ad-litem*, circunstancias que impide la recepción del interrogatorio, debido a que a voces del artículo 56 del C.G.P., no cuenta con esa facultad, dado que no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Así las cosas, el trámite de rigor se encuentra cumplido y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del

Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo; se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; la demanda no ofrece vicios de forma; éste Juzgado es competente y es pregonable la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la lid procesal, se impone la emisión de un fallo de fondo.

Con relación a la naturaleza de la acción, basta señalar que la responsabilidad civil extracontractual esta reglada en el ordenamiento jurídico colombiano en los artículos 2341 a 2357 del Código Civil, partiendo del principio que preceptúa que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo.

Ahora bien, en torno a la actividad calificada como peligrosa, la doctrina elaborada principalmente por la Corte Suprema de Justicia en derredor del artículo 2356 del Código Civil, se asienta sobre el hecho de que el hombre al utilizar máquinas en su labor le imprime a su actividad fuerzas sobre las cuales en la mayoría de las veces no ejerce un control absoluto, colocando a los asociados bajo el riesgo de recibir daños, a pesar de observar en su operación la diligencia y cuidado debidos.

Dentro de este contexto, y como quiera que dicha construcción abarca el problema probatorio, desde este punto de vista, la víctima, es decir, quien ha padecido un daño en ejercicio de actividades peligrosas, se halla dispensada de probar la culpa del agente, estableciéndose de este modo una presunción legal a su favor, la que por su naturaleza es posible desvirtuar a través de la demostración de la causa extraña, fuerza mayor, la ocurrencia de un caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero.

No obstante lo anterior la doctrina y jurisprudencia nacional han adoptado la teoría denominada **“neutralización de presunciones”**, que tiene lugar cuando se presenta una colisión de actividades peligrosas, es decir, cuando la víctima y agente se encontraban desarrollando actividades calificadas como peligrosas, por ejemplo cuando dos vehículos automotores en movimiento chocan.

Según esta teoría, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se anulan, abriéndose paso la responsabilidad con culpa probada regulada por el artículo 2341 del C.C.; toda vez que las presunciones se disipan entre sí, tornándose estrictamente necesario volver a la regla general, cual es la responsabilidad con culpa probada.

Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 de 2000. M.P., José Fernando Ramírez Gómez estableciendo que:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades peligrosas de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que no se examinara a la luz del artículo 2356 del Código Civil sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹

En sentencia posterior la Corte Suprema de Justicia dispuso que:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpas se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del C civil sino el 2341 de culpa probada.”²

Igualmente, nuestro máximo Tribunal de Casación Civil dispuso en otra sentencia que:

“... la actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”³

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el material probatorio aportado por las partes, permite deducir que el daño se produjo como consecuencia de una colisión de actividades peligrosas, se abordará el estudio del presente asunto desde la óptica de la responsabilidad con **culpa probada** que regula el artículo 2341 del Código Civil.

Se ha señalado por la doctrina moderna, que son fuentes de las obligaciones el negocio jurídico, el daño, el enriquecimiento sin causa y la ley. Comprendiendo dentro del negocio jurídico el contrato y el cuasicontrato; y dentro del daño el delito y el cuasidelito, aunque en materia civil es mejor hablar solamente de daño.

La responsabilidad civil entonces, es fuente de obligaciones, ya que quien ha ocasionado un perjuicio a otro, debe reparar las consecuencias derivadas del mismo.

De acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere acreditar tres elementos:

¹ Sentencia 5462 de 2000. M.P., José Fernando Ramírez Gómez

² Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. M.P., Silvio Fernando Trejos Bueno

³ Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005. M.P., Pedro Octavio Munar Cadena.

- a. Que ocurra un hecho que genere un daño o perjuicio;
- b. Que exista culpa atribuible al causante del daño; y por último,
- c. Que exista un nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño.

Frente a los requisitos de la responsabilidad civil, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil dispuso:

“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“lato sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. Algunos autores abogan por la supresión de éste último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y a no prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que, por demás, no podría sostenerse en sana lógica”.⁴.

Afirmó el actor en la demanda que la señora Jazmín Mahecha Pineda conductora del vehículo placa No. NEL-410, luego de infringir las normas de tránsito, en la Calle 64 I con Avenida Rojas, ocasionó la colisión con la ruta escolar de placa No. SXW-929, accidente que trajo como consecuencia daños al vehículo del demandante el señor Luis Alirio Pico Joya, por lo que generaron para el accionante perjuicios de orden material que deben ser resarcidos a cabalidad por el propietario del vehículo placa No. NEL-410.

Ante esta perspectiva, cumple entonces verificar probatoriamente, si en efecto aconteció el hecho imputado como culposo, para enseguida, si es del caso, entrar a analizar los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho culposo, lo hace consistir el actor primeramente en la imprudencia e impericia del conductor del automotor de placa No. NEL-410 al maniobrar de forma imprudente, esto es, dar reversa sin tener el mínimo de cuidado en la Calle 64 I con Avenida Rojas, situación que concluyó con el choque frontal del vehículo de servicio público (ruta escolar) con el automóvil particular, por retroceder de forma irresponsable.

MEDIOS DE PRUEBA

Debe decirse primigeniamente que no se tiene plena certeza que la demandada, haya realizado alguna maniobra peligrosa para que concurriera el

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 10 de junio de 1963

accidente de 19 de febrero de 2019, pues tal hecho no fue aceptado en la contestación de la demanda, sino por el contrario se indicó que debía probarse en el trascurso del proceso, circunstancias que no se acreditó en el plenario, como pasa a explicarse:

En lo que respecta a la causa del accidente, ha de decirse que para acreditar la misma la parte demandante se limitó a aportar material fotográfico del accidente de tránsito, el cual, vale precisar, resulta ser una simple toma, de la cual no se puede inferir con plena certeza que la conductora del automóvil con placa No. NEL-410, estuviera retrocediendo, pues no se arrimó al plenario, una imagen donde se pueda determinar el trazado de vía, para decirse que es un cruce vial o que corresponde a una calzada recta o perpendicular, se itera, la reproducción no fue la más adecuada, para determinar que el actuar de la conductora del carro particular haya obrado de manera imprudente.

Así las cosas, ni si quiera se puede deducir una hipótesis del accidente, pues de la documental aportada al proceso no se puede determinar con claridad el contexto que asediaron el accidente de tránsito, luego mal haría el Despacho con sustento exclusivo en un material fotográfico realizar elucubración alguna respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales ocurrió el accidente.

Con todo, y aun cuando las impresiones referidas en precedencia, se desprendiera hipótesis alguna del accidente, lo cierto es que, tal circunstancia por si sola constituye apenas la hipótesis y que *per se* no pude demostrar la culpabilidad de la demandada, mírese además que más allá del referido material fotográfico, no existe ningún otro medio de convicción dentro del plenario que refiera las causas del accidente, en la medida en que, la parte actora no desplegó esfuerzo probatorio alguno que diera fuerza a la tesis por este planteada en la demanda, tendiente a referir que la culpa se materializaba por el obrar imprudente y negligente del conductor del automotor demandado, al realizar una maniobra no permitida y dando lugar a un supuesta invasión del carril, desobedeciendo la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P.

Al efecto, no pueden las solas afirmaciones de la demandante resultar suficientes para dar fuerza a la invasión del carril al dar reversa por parte del conductor del automóvil particular encartado, no se olvide que **a nadie le es permitido que su solo dicho sirva de prueba de sus afirmaciones**, salvo que de sus declaración se configure una confesión, la cual no se configura en el caso de marras.

Puestas así las cosas, y dado que no concurre dentro del asunto, uno de los presupuesto de la acción de responsabilidad civil, el Despacho se releva de analizar los dos restantes, pues como es sabido para el éxito de las pretensiones se requiere que converjan la totalidad de los elementos, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda e imponer su respectiva condena en costas a favor de la demandada que concurrió al proceso a través de curador *ad litem*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la **demandante** y a favor de la demandada que concurrió al proceso a través de curador *ad litem* en cuantía de \$500.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría ofíciase.

CUARTO. En su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

El Juez

⁵ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d53c07fddd8eba3bdb0e11898cdd708c4a833bc39cbedd99a70d59b8fbd949b**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandados	Daniel Arvey Castaño Segura
Radicado	110014003069 2020 00135 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el presentante legal de la entidad financiera coadyuvado por la apoderada especial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

¹ Archivo 2 del expediente físico.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc1708bf1b3206d28863b1dd726ee8bf5bc53cdd48e6d36d1ebbb6fbab066e**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesar Augusto Perdomo Barrero
Demandados	Blanca Mercedes Sierra Cubillos
Radicado	110014003069 2020 00409 00

Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble, es imperativo requerir a la parte interesa, para que se sirva acreditar la inscripción del embargo en el FMI No. 50N-20541088.

Téngase en cuenta que dentro del plenario obra nota de devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 21 del Cuaderno 2 del expediente digital.

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797c002220e8ef3d709546c5d9216c8696d7e4b8dc4bc754fc9061fc1383c25**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora Kaisser C.K. S.A.S.
Demandados	Jhon Esteban Patiño Vélez
Radicado	110014003069 2021 00153 00

Vista la documental del archivo 14 del expediente digital, se observa que el mismo, no va dirigido al proceso de la referencia, sino para el litigio No. 110014003068 2021 00153 00 que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad; por lo que se ORDENA a la secretaría, que desglose dicho documento y los anexe al juicio respectivo. Dejando las constancias de rigor.

Exhortar a la secretaría del Juzgado, para que en futuras ocasiones se anexen los memoriales al proceso correspondiente y se verifique ello, previo al ingreso de los expedientes al despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d11c9a9badf3fbaf8580ca20acd50a3e4280e0403363c2ee64a38fca67b8886

Documento generado en 08/08/2022 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	Laura Fernanda Rueda Torres
Radicado	110014003069 2021 00209 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada especial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 15 del expediente físico.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804894bdecb53a1d7c350a05c02f6da6c2f2fe5b860b4ae37d3495664038b28**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	José Ignacio León Martínez y Sandra Cecilia Pineda Alayon
Radicado	110014003069 2021 00339 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20409417¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Documento No. 30 del expediente digital.
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc63df75b8e945c6ab0ac8e924f0ab4f9cf3d45f82a0038f82eb1a039dcfa518**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Ignacio León Martínez y Sandra Cecilia Pineda Alayon
Radicado	110014003069 2021 00339 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 8 de julio de 2022, por medio se negó el emplazamiento de la demandada Sandra Cecilia Pineda Alayon, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que los incisos segundo y tercero de la providencia recurrida se revocará, por cuanto la negativa de ordena el emplazamiento, no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. concordante con el canon 108 del mismo Estatuto.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

Alega la recurrente que, el despacho no tuvo en cuenta que ya había realizado la notificación a la dirección Carrera 4 No. 12-59 de esta ciudad, el cual tuvo resultado negativo, por lo que es procedente que se ordene el emplazamiento de la demandada Sandra Cecilia Pineda Alayon.

Memórese que el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, señala que:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Igualmente, para que sea procedente el emplazamiento de alguno de los demandados, la parte interesada deberá indicar que ignora el lugar donde

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

puede ser citado el demandado, con el fin de darle aplicación al artículo 108 *ibídem*.

Así las cosas, es imperativo manifestar que le asiste razón a la recurrente, pues una vez analizada la documental arrojada al plenario, se avizora que a la dirección indicada en el libelo introductorio, esto es, la Carrera 4 No. 12 -59 de esta ciudad, ya se agotó la remisión del citatorio judicial².

De la constancia emitida por la empresa de servicio postal, se observa claramente que el citatorio enviado, tuvo resultado negativo, dado que la dirección no existe, lo que resulta ser procedente, ordena el emplazamiento de la ejecutada referenciada.

Así las cosas, se revocará los incisos 2° y 3° de la providencia del 8 de julio de 2022 y se ordenará el emplazamiento de la demandada Sandra Cecilia Pineda Alayon, de la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal fin, por secretaría háganse la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos 2° y 3° del proveído del 8 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Sandra Cecilia Pineda Alayon, de la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, por secretaría realice la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase³

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

² Página 4 del archivo 21 del expediente digital.

³ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549211538f5d8d290223c391a4cd1ae9539356fbf9916fcab895d55d771e3c60**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Latitud Sur Centro Empresarial P.H.
Demandados	Fifty One S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00569 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el representante legal de la copropiedad demandante coadyuvado por los representantes legales de las sociedades demandantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 15 del expediente físico.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5fd955c362e88d738f4c33105285596aaceb95b165f54907b059108a6bea0**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Luz Betty Bernal Vásquez
Radicado	110014003069 2021 01151 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el Despacho ORDENA REQUERIR a la Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 11 de febrero de 2022, comunicada mediante oficio No. 0787 del 18 de marzo de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría OFICIAR, adjuntando copia de la constancia de envío.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06a3b3827bfdb538cd35d60a11dd2b318b4529635cc9bc1fe77f4895cca6a6b
Documento generado en 08/08/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Leonardo Antonio Jiménez Ochoa
Radicado	110014003069 2021 01467 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: EMITIR constancia expresa que la obligación de los documentos que sirvieron como base a la acción continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a6c512020da3627b7e7f4a33e364fb559b43740b31e77ce22e4135caa63ef**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX
Demandados	Luis Daniel Mercado Díaz y José Luis Mercado Díaz
Radicado	110014003069 2021 01497 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el 28 de septiembre de 2023¹, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se requiere a las partes para que aclare la solicitud de suspensión de la medida cautelar, por cuanto dicha modalidad no se encuentra otorgada en el Estatuto Procesal Civil, por lo que lo procedente sería el levantamiento de la cautela, a voces del artículo 591 del C.G.P. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aclare la solicitud de suspensión de la medida cautelar, por cuanto dicha modalidad no se encuentra estipulada en el Estatuto Procesal Civil, por lo que lo procedente sería el levantamiento de la cautela, a voces del artículo 591 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7905cda4bc35a7406a264597d0fa499c29bc228195ee69a7fab7e73f57c16**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Giovanni Vásquez Vargas
Demandados	Alex Fabián Barragán Narváez
Radicado	110014003069 2022 00511 00

Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo con placa BWB-768, se encuentra inscrito un embargo de la Secretaría de Movilidad de Medellín, por un proceso coactivo, por lo que deberá acudir al embargo de remanentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef2287b7b364ba2e33e227e0ed63448f2e5f4e9f0e1f0ba5958af438c70f956d
Documento generado en 08/08/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados	Guiomar Manosalva Ávila y Alfredo Díaz Parra
Radicado	110014003069 2022 00565 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, la apoderada judicial de la sociedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA O CANONES EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “18SolicitudTerminación” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10954c4d8c6c2e4e36bcab05f2d338038a228207eede9f24055ccba2db3fc1**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Carlos Andrés Valero Ballesteros
Radicado	110014003069 2022 00579 00

Comoquiera que, en el proveído de 18 de julio de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, **el 8 de marzo de 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4957cd70cc32311ca2ebe2dc2f4c5eddf6d379a8d1181a40a8156a563cdf4**
Documento generado en 08/08/2022 03:13:55 PM

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Cerrado Conjunto Pedregal del Conde P.H.
Demandados	José Libardo Moncada Díaz y Soraida Solórzano Casallas
Radicado	110014003069 2022 00587 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado especial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación de las expensas ordinarias del Apartamento 101 del Bloque 12 y el Garaje 1 hasta el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 2 del expediente físico.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a368e28bbb202bd72a7b53d21b97b19a1a210a7aabc26d23bea8a9430be5079**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Julieth Natalia Pulgarin Álvarez
Radicado	110014003069 2022 00609 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 22 de julio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e222d386eddf51c00dd6c9f018ab3a6c7bc72d37228a5930f4e19a9ab267a1a
Documento generado en 08/08/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Giovanny Gutiérrez Lizcano
Demandados	Jesús Adrián García Aponte
Radicado	110014003069 2022 00635 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 22 de julio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0f8783fca5fd5c28b7016c9d806324cd8e0cc15c2c7c8d56dab890e3b54dc2
Documento generado en 08/08/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Andrés Felipe Usme Benjumea
Radicado	110014003069 2022 00691 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Pichincha S.A. en contra de Andrés Felipe Usme Benjumea por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3462802.

1.1.1). \$32'936.304,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3462802.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7663decf716dd31d903ec08890ae74a3a722e5cfde8302c287af54d19747b50**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Mirian Esperanza Solano Brabo
Radicado	110014003069 2022 00693 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Mirian Esperanza Solano Brabo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 05700323003078092 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo	
		Uvr	Pesos	Uvr	Pesos
1	24/09/2020	<u>614,083</u>	\$168.615,96	<u>182,182</u>	\$50.023,91
2	24/10/2020	<u>618,157</u>	\$169.880,18	<u>177,206</u>	\$48.699,24
3	24/11/2020	<u>623,416</u>	\$171.683,32	<u>171,96</u>	\$47.356,32
4	24/12/2020	<u>628,719</u>	\$172.995,74	<u>166,529</u>	\$45.821,49
5	24/01/2021	<u>634,068</u>	\$174.473,62	<u>160,893</u>	\$44.272,31
6	24/02/2021	<u>639,462</u>	\$176.664,37	<u>155,914</u>	\$43.074,30

7	24/03/2021	<u>644,902</u>	\$178.993,85	<u>150,474</u>	\$41.764,36
8	24/04/2021	<u>650,388</u>	\$181.612,59	<u>144,988</u>	\$40.486,10
9	24/05/2021	<u>655,921</u>	\$184.125,13	<u>139,454</u>	\$39.146,59
10	24/06/2021	<u>661,501</u>	\$187.025,82	<u>133,875</u>	\$37.850,36
11	24/07/2021	<u>667,128</u>	\$189.907,68	<u>128,247</u>	\$36.507,42
12	24/08/2021	<u>672,804</u>	\$191.632,93	<u>122,561</u>	\$34.908,62
13	24/09/2021	<u>678,527</u>	\$193.962,94	<u>116,849</u>	\$33.402,20
14	24/10/2021	<u>684,299</u>	\$196.444,90	<u>111,076</u>	\$31.887,11
15	24/11/2021	<u>690,121</u>	\$198.656,03	<u>105,255</u>	\$30.298,37
16	24/12/2021	<u>695,992</u>	\$200.650,37	<u>99,3836</u>	\$28.651,71
17	24/01/2022	<u>701,913</u>	\$203.504,18	<u>93,4634</u>	\$27.097,66
18	24/02/2022	<u>707,884</u>	\$207.398,69	<u>87,4921</u>	\$25.633,79
19	24/03/2022	<u>713,906</u>	\$212.522,29	<u>81,4704</u>	\$24.252,88
20	24/04/2022	<u>719,979</u>	\$217.451,83	<u>75,396</u>	\$22.771,49
Total		<u>13.303,1656</u>	\$3.778.202,42	<u>2.604,67</u>	\$733.906,23

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 16,05% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) 15.550,4529 UVR’S, equivalentes a la suma de \$4’696.628,65 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 05700323003078092, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 16,05% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40500759. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4a225e4af0b8bc8c6444c8c5604da6d50d36fbb64f5d7e470a12b8150bc09**

Documento generado en 08/08/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Credisurcoop
Demandados	Luis Ariel Erazzo Muñoz
Radicado	110014003069 2022 00695 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Credisurcoop contra Luis Ariel Erazzo Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 20738.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y cuotas de seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 20738, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Cuota Capital
1	01/10/2021	\$870.000,00
2	01/11/2021	\$870.000,00
3	01/12/2021	\$870.000,00
Total		\$2.610.000,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f0db6353799e6af5cb06b21698925a9a1ad2dd405c762a3ba2ebaae86e243**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cecilia Inés Vera Mahecha
Demandados	Olga Marina González Cifuentes
Radicado	110014003069 2022 00697 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cecilia Inés Vera Mahecha contra Olga Marina González Cifuentes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 14 de noviembre de 2018.

1.1.1). \$5´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de noviembre de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Rolando Linares Leon, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b75e90cb0664d253932e04ff4f7aff1f08e21198b2d64eec989cc0bd0a5429**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	CVG Soluciones SAS.
Demandados	Claudia Mireya Loaiza Castro y Yeferson José Dávila Rocha.
Radicado	110014003069 2022 00699 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por CVG Soluciones SAS., en contra de Claudia Mireya Loaiza Castro y Yeferson José Dávila Rocha.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Edwar Andrés García Bejarano, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f783d6f9cbe581fea2e6b27e6e519f68b5e86cc09c9dce48f135467c7e0b666**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Rodríguez Vega
Demandados	Diego Alexander Camacho López
Radicado	110014003069 2022 00701 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Guillermo Rodríguez Vega contra Diego Alexander Camacho López, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 01.

1.1.1). \$10´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente

a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Orlando Vega, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becb77933a8890c7474900652c852d2d09ff7a4a0a9c8873d60d1994c0d0d47a**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Andrés Garzón Malagón
Demandados	Patricia Vega
Radicado	110014003069 2022 00943 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Andrés Garzón Malagón, en contra de Patricia Vega.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la demandante, Andrés Garzón Malagón, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4f8f315ef6e38a056ce6e7b7a9ea4d1cd061338e197c13f8429974f319bd2**

Documento generado en 08/08/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 71 del 9 de agosto de 2022.